



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NICOLÁS GÓMEZ CARVAJAL y otros
DEMANDADO	LUIS ALFREDO SUÁREZ RESTREPO y otro
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00150 00
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora que por auto del 27 de octubre de 2022, se fijó como fecha para llevarse a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT, para el próximo 21 de julio a las 9:00 a.m. No obstante, revisada la agenda del Despacho, se observa incompatibilidad con la fecha programada, por lo que deberá reprogramarse la misma.

Para tal fin, se fija como nueva fecha para evacuar dichas diligencias, para el día 17 de julio de 2023 a las 9:30 am

Se pone de presente, que esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizará de manera virtual, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Ley 2213 de 2022). En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el mentado canon, el Juzgado, antes de la fecha, remitirá el link con el cual se tendrá acceso a la audiencia.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1556787217762e2d67f35fed69ed021fb45a2249efc33af4d79bf6db0cf8a5c3**

Documento generado en 10/07/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOHNNY ALEJANDRO MONSALVE USME y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00145 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte ejecutante, en el cual acredita la radicación del oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, sin obtenerse respuesta para este momento.

Igualmente, en dicha misiva allega constancias de notificación personal del acreedor prendario Bancolombia S.A., de las cuales, si bien se desprende que se efectuó a la dirección electrónica correcta y que generó acuse de recibo, se tiene que la misma no fue realizada conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, pues sólo se remitió el auto que ordenó su citación, más no se adjuntó la demanda y anexos, o el link del expediente para que este pueda conocer íntegramente del trámite.

En tal orden, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que realice nuevamente dicha diligencia conforme los parámetros del artículo 8 de la ley citada.

Finalmente, y en lo que atañe a la solicitud de decretar el secuestro del vehículo con placas RZT414 y de dictarse la respectiva sentencia, debe señalarse que no será posible hasta tanto no se tenga por notificado en debida forma al acreedor prendario.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d4d6b87349a7be0d92f64dc6338c09ae736067ada3fe3e346f9682b438cbd8**

Documento generado en 10/07/2023 02:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS ANÍBAL FLOREZ MARÍN
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00253 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a continuar con el trámite de la referencia, dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el Banco de Bogotá S.A., en contra de Luis Aníbal Flórez Marín, para que se le fuera cancelado unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

Mediante auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2022¹ corregido por auto del 2 de diciembre de 2022², se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A. en contra de Luis Aníbal Flórez Marín por las sumas consignadas en dicha providencia.

Ahora, la parte demandante efectuó diligencias de citación para notificación al demandado siendo efectivas, pero el demandado no había concurrido al Despacho a notificarse de la demanda. No obstante, mediante memorial obrante a archivo 021, se allegó escrito proveniente del demandando, en el cual manifiesta que conoce de la demanda de la referencia, se da por notificado del auto que libró orden de apremio en su contra y renuncia a términos para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que dicho escrito proviene del ejecutado, misiva que se encuentra autenticada por notaría, se tendrá a este por notificado mediante conducta concluyente de la demanda, de conformidad con el artículo 301, inciso 1º del CGP.

El ejecutado renunció a la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones. Por cuanto el Despacho no advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de

¹ Archivo 002.
² Archivo 004.

pago se procederá de conformidad con el Nral. 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI., Art. 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de escritura pública No. 2.260 del 19 de noviembre de 2019 de la Notaría Única de Marinilla, se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con el fin de garantizar la obligación contraída. Dicho gravamen recayó sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164481, No. 018-164364, No. 018-164445 y No. 018-164414, de la que se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la garantía real de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; de los cuales se puede establecer con precisión que sobre los citados bienes aparece registrado, el derecho real de dominio que sobre los mismos posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como títulos ejecutivos dos obligaciones, una un pagaré y otro el capital contenido en la obligación hipotecaria. De los

mencionados pagarés se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621³ y 709 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 y artículo 440 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, como quiera que consta que el mismo ya se encuentra embargado, para que una vez secuestrado, con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **Luis Aníbal flórez Marín**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 018-164481, No. 018-164364, No. 018-164445 y No. 018-164414, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la esta municipalidad, de propiedad del demandado; para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda. Lo anterior, una vez se acredite el secuestro de los inmuebles objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de siete millones doscientos treinta y seis mil pesos (\$7.236.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LC

³ Artículo 621 Código de Comercio. "Además de los dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea...."

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3747412f0cd6c1f0258beaddb0238d25d9bf9b3a523743725c6d9dae5f7e13**

Documento generado en 10/07/2023 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Ejecutivo con garantía real instaurado por Gloria Lucía Galeano Villegas en contra de Alirio de Jesús Franco Palacio, con radicado No. 2022-00254.

1. A cargo de la parte demandada a favor de la demandante

Inscripción medida cautelar (fl. 2 ítem No. 008).....	22.200
Certificado de libertad y tradición (fl. 3 ítem No. 008).....	\$18.000
Agencias en derecho (ítem No. 023).....	\$10.200.000
Total.....	\$10.240.000

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
SECRETARIA AD HOC



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA LUCÍA GALEANO VILLEGAS
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00254 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758e564c08536a8813feaf185f6a528142a6f58972f36648cb40b7a413a3d4b5

Documento generado en 10/07/2023 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ORFA DE JESÚS MARTÍNEZ ATEHORTÚA
DEMANDADO	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES y otro
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00152-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RECHAZA POR NO SUBSANAR A CABALIDAD

Por auto del 20 de junio del presente año, la demanda de la referencia fue inadmitida en aras de que se subsanaran unos requisitos, entre estos, que se complementara el hecho 4.5., en lo que respecta a las horas dominicales y festivos que laboró durante toda la relación laboral; se complementara la pretensión 3.2., relacionando concretamente los valores solicitados en cada uno de los conceptos relacionados (cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, etc..) siendo discriminados año por año; y que se adecuara el poder allegado, remitiéndolo directamente a esta dependencia judicial, esto es, Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla.

Dicha providencia, fue notificada por estados del 21 de junio de 2023, y encontrándose dentro del término legal, el apoderado allegó escrito con el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos en el proveído antes mencionado; sin embargo, se otea que, en cuanto a las exigencias señaladas previamente, no fueron subsanadas correctamente, por lo que pasa a verse.

En lo que respecta al hecho 4.5., el apoderado debía indicar las horas dominicales y festivos que laboró la señora Orfa durante toda la relación, esto es, 12 de marzo de 2012 hasta el 8 de julio de 2020, sin embargo, verificado el escrito subsanatorio, en ningún hecho hizo mención a ellas.

Igualmente, en las pretensiones condenatorias, ítem 3.2., se solicita el pago a cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de las mismas, prima de servicios, vacaciones, salarios dejados de pagar y demás, sin embargo, el togado no hace el cálculo de dichos valores, tal como se le requirió en la inadmisión. Lo anterior, fundamentando en el artículo 25,

numeral 6º del CPT y de la SS, significa entonces que dichas pretensiones no son precisas y claras.

De otro lado, se le requirió para que aportara poder dirigido a esta dependencia judicial, pues el aportado con la demanda va dirigido al juez del Santuario, yerro que no fue subsanado, indicando el togado que dicha situación obedece a un error de digitación, lo que no afecta el contenido del mismo, y por distancia de domicilios entre él y su poderdante, no fue posible dentro del término otorgado se le confiriera nuevo poder.

Respecto a lo anterior, ha de señalarse que con la entrada de vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5ª, se dispuso otra manera en la cual se puede otorgar poderes, estableciendo que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En tal orden, el poder otorgado y presentando personalmente ante notario no es el único válido dentro de los trámites judiciales, pudiendo acudir igualmente al otorgamiento de poder mediante mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo mentado en precedencia, por lo que los argumentos expuestos por el apoderado para no suplir dicho requerimiento, no están llamados a ser acogidos.

Señalado lo anterior, no se pueden entender como subsanadas las aludidas falencias, como quiera que, se insiste, la normativa consagra que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*¹, y en caso de no subsanarse a cabalidad, deviene su rechazo.

Dado lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se rechazará la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados en su totalidad.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LC

¹ Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cc0346f1505708736fd4f177bef8b44ef98af9bbc03c310b216c9311d95b20**

Documento generado en 10/07/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GILBERTO ZULUAGA HERNÁNDEZ CC. 8.226.923
DEMANDADO	FELIPE ARDILA ECHEVERRI CC. 1.037.644.290
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00155 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, OFICIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss; 430, 431 y 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo con garantía real** a favor de **Gilberto Zuluaga Hernández** en contra de **Felipe Ardila Echeverri**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **veinte millones de pesos M.L. (\$20.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **sesenta millones de pesos M.L. (\$60.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 2, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **cincuenta millones de pesos M.L. (\$50.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 3, más los

intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

- Por la suma de **cuarenta millones de pesos M.L. (\$40.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 4, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de octubre de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, **el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

La parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes y aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/77>

TERCERO: ORDENAR la notificación del acreedor hipotecario **José Miguel García**¹, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación,

¹ Según anotación No. 001 del certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-36319. Hipoteca en mayor extensión de Jairo Villegas a José Miguel García, escritura No. 35 del 19 de febrero de 1972 de la Notaría del Peñol.

haga valer sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, de conformidad con el artículo 462 y 4698, numeral 4º del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-36319, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Oficiese a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informen si la aquí ejecutada tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, en caso afirmativo, deberá remitir liquidación definitiva de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario².

NOTIFÍQUESE,

LC

²Artículo 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

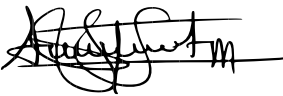
Código de verificación: **f1ac6ef5423f5cf039870b4c664a0ae72a13b9b0ad1b0e21bd242c1fe16829b2**

Documento generado en 10/07/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 4 de julio de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es ays.juridicas2019@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo a continuación de verbal de resolución de contrato
DEMANDANTE	Alfonso Palacio Castilla C.C 1.098.664.105
DEMANDADO	Tomas Camilo Nieto Giraldo C.C 15.926.130
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00174 -00 con base en la sentencia rad. 05440 31 13 001 2016 00293 00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso ejecutivo del artículo 306 del C.G.P. promovido por la apoderada del señor **Alfonso Palacio Castilla** contra **Tomas Camilo Nieto Giraldo**.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario,*

para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (Subrayas y negrillas intencionales)

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la petición presentada por la parte demandante se ajusta a los parámetros de la norma antes citada y el título base de la presente ejecución corresponde a la sentencia emitida por este Despacho el 10 de julio de 2018 dentro del proceso radicado 2016-00293¹ confirmada por el superior en sentencia del 15 de abril de 2023¹, y las costas aprobadas², el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Alfonso Palacio Castilla** contra **Tomas Camilo Nieto Giraldo** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M.C. (\$238'524.204.00)** correspondiente a la orden de pago contenida en la sentencia emitida por este Despacho el 10 de julio de 2018 dentro del proceso verbal con radicado 05440 31 13 001 2016 00293 00³, más los intereses civiles a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 30 de junio de 2023, hasta el pago efectivo de la obligación.

b. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M.C. (\$1.160.000.00)** correspondiente a las costas aprobadas dentro del proceso verbal con radicado 05440 31 13 001 2016 00293 00⁴, más los intereses civiles a una tasa del 0.5% mensual, liquidados desde el 30 de junio de 2023, hasta el pago efectivo de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador

¹ Archivo 0003 cuaderno segunda instancia del expediente 2016-00293.

² Archivo 034 Expediente 2016-00293

³ Archivo 001 expediente 2016-00293 pág. 333 a 360

⁴ Archivo 034 expediente 2016-00293

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará con el término de **cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

La parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes y aportará una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999 y canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 41 y siguientes del CPT en concordancia con el 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: Teniendo en cuenta que mediante auto de 5 de abril de 2021⁵ se decretaron las medidas cautelares de embargo solicitadas, se ordena oficiar a las siguientes entidades a fin de que dichas cautelas queden por cuenta de este proceso en virtud de lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal b) inciso 2.

- a. Oficina de Registro II. PP. de Marinilla entidad a la cual se comunicó el embargo de los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 018-32962, 018- 115923 y 018-115922.
- b. Gobernación de Antioquia a la cual se comunicó el embargo de los derechos derivados del contrato de concesión minera Nro. LLA-08471
- c. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla radicado 2016-00251 embargo de remanentes.

Las anteriores medidas fueron comunicadas mediante oficio nro. 105 del 13 de abril de 2021.

Una vez se allegue el certificado actualizado de los inmuebles con el registro respectivo, se procederá, si es del caso, con la medida de secuestro.

⁵ Archivo 005 expediente 2016-00293

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Dorimith Flórez Orozco con T.P. 221.276 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aced3e1bd8685da75d9c4a267a546fc5664069d7696dd32d2f7813de786b7b16**

Documento generado en 10/07/2023 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	PABLO ARIEL NARANJO DUQUE
DEMANDADO	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00179 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A SONSÓN

Estudiada la presente demanda instaurada por **Pablo Ariel Naranjo Duque** contra **Oscar Jairo Orozco Montoya** y demás personas que se crean con derecho, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., que establece las reglas para determinar la competencia por factor territorial, dispone que:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) (Negritas intencionales).*

En el *sub examen*, encuentra el Despacho que la presente demanda versa sobre la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-13045, de propiedad del demandado.

La demanda de manera inicial, fue presentada ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario, dependencia que por auto del 9 de mayo de 2023¹ dispuso rechazar por competencia la misma y remitirla al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón, atendiendo a que la factura del impuesto predial unificado del año 2023 y 2013 habían sido expedidas por el municipio de Sonsón, por lo que el predio pertenece a dicha municipalidad desde hace años.

A su vez, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón mediante decisión del 9 de junio de 2023², resolvió no avocar conocimiento de la presente demanda,

¹ Archivo 04 del expediente.

² Archivo 07 del expediente.

rechazando la misma por competencia, argumentando que, según la información consignada en el certificado de tradición y libertad del bien, éste se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla, por lo que atendiendo al fuero real del factor de competencia territorial, el competente para conocer de la petición, era el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla.

En virtud de lo anterior, la demanda fue repartida a este Despacho, sin embargo, luego de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, se encuentra que, el inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia, no se encuentra **ubicado** en el Municipio de Marinilla, sino en el Municipio de Puerto Triunfo Vereda Las Mercedes, tal como consta en el certificado de Tradición y libertad aportado³, por lo que, la competencia por el factor territorial a razón del fuero real, correspondería a otra dependencia judicial, y no a esta.

Ahora bien, según la acepción sexta de la Real Academia Española- RAE, el verbo ubicar significa "*estar en determinado espacio o lugar*"⁴, por lo que, la regla para determinar la competencia en trámites como el de la referencia, no está fundada en asuntos derivadas de cobro de impuestos o administrativos sobre su registro.

Teniendo en cuenta lo expuesto, como quiera que el bien objeto de usucapión no se encuentra ubicado en Marinilla, ni alguno de los municipios que conforman este circuito judicial (El Peñol, Guatapé, San Rafael o San Carlos), es evidente que esta dependencia no es la competente para avocar conocimiento del mismo.

Ahora bien, conforme el artículo 139 del CGP, "*... cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación*".

En acatamiento de la decisión anterior, no era procedente que el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón remitiera a esta dependencia judicial el presente trámite, por el contrario, debería haberlo remitido al superior funcional de ambos Juzgados, esto es, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito, para que decidiera sobre la competencia del asunto.

Así las cosas, con fundamento en normas citadas, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón, para que decida lo que considere pertinente. En todo caso, debe advertirse que este Despacho no se considera competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

³ Pagina 4 del archivo 03.

⁴

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital mediante mensaje de datos a dicha dependencia judicial, al siguiente correo electrónico: j01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a24b01246bbe6ed0cce1191661dae96c2836d06d1b371c5e9cc675ee4c531a**
Documento generado en 10/07/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que, consultada la tarjeta profesional No. 301.358 en el Registro Nacional de Abogados, se aprecia que la misma se encuentra vigente y corresponde al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata. Así mismo, verificado el Urna tiene inscrito el siguiente correo electrónico jonathanc@litigando.com . A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. NIT. 800138188-1
DEMANDADO	YAMID ZULUAGA BERRIO CC. 1.038.407.348
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00181 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a las entidades administradoras adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes al sistema pensional, a través de la correspondiente liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el título ejecutivo compuesto por la liquidación emitida por la administradora de fondos y el requerimiento efectuado al demandado con su correspondiente notificación a través de correo postal, el cual, fue efectivamente entregada el 8 de abril de 2023 en la dirección Calle 35A ·27-38, Apartamento 201 de Marinilla, tal como consta en el acuse de recepción aportado con el escrito de la demanda¹, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, y conforme estos, se libraré mandamiento de pago.

Siendo, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **ejecutivo laboral** a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía**

¹ Página 14 y 15 del archivo 001.

Protección S.A. contra **Yamid Zuluaga Berrio**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **un millón seiscientos veinticinco mil seiscientos pesos pesos mcte (\$1.625.600)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado por el periodo comprendido entre el mes de abril de 2022 en adelante, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de requerimiento en mora -08 de abril de 2023- y hasta el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

b. Por la suma de **trescientos setenta y cuatro mil doscientos pesos mcte (\$374.200)** por concepto de intereses moratorios relacionados en la liquidación de aportes pensionales en mora allegada como título ejecutivo, liquidados a la tasa aplicada por el Fondo de Pensiones, siempre y cuando no supere la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, caso en el cual se empleará esta.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia al ejecutado a su correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que en el primer caso, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, **el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.**

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento podrá hacerse de forma física, bajo las reglas previstas en el artículo 41 y siguientes del CPT; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/77>

TERCERO: OFICIAR a Transunión- Cifin, para que informe si respecto al demandado Yamid Zuluaga Berrio CC. 1.038.407.348, los productos financieros que posee y el nombre de la Entidad Financiera.

Por Secretaría se ordena elaborar y remitir la respectiva comunicación.

Una vez se allegue la respuesta respectiva, se hará remisión de ella al accionante a efectos de que solicite las medidas que considere pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jonathan Fernando Cañas Zapata con T.P. 301.358 del C.S.J. de la sociedad Litigando Punto Com S.A.S. para representar los intereses de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ca81b4aa9eb0fd3cd10688eeca3b9852c5062484d6d895239176e9424f93e**

Documento generado en 10/07/2023 01:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE	María Erney Orozco Osorio
DEMANDADO	Silvio Artemio Romero Burbano
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00183 -00
PROVIDENCIA	Interlocutorio
DECISIÓN	Rechaza Demanda Por Competencia

Estudiada la presente demanda instaurada por **María Erney Orozco Osorio** contra **Silvio Artemio Romero Burbano** y demás personas que se crean con derecho, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón del factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso que establece las reglas para determinar la competencia por factor territorial dispone que:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...) (Negritas intencionales).*

En el *sub examen*, encuentra el Despacho que la presente demanda versa sobre la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-12006, de propiedad del demandado, la cual fue presentada inicialmente, en el Juzgado Civil Circuito de Sonsón, siendo rechazada por esa dependencia judicial, mediante auto del 15 de junio de 2023¹, argumentando que, según la información consignada en el certificado de tradición y libertad del bien, éste se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Marinilla, por ende, atendiendo al fuero real del factor de competencia territorial, el juzgado competente para conocer de la petición, corresponde al Juez Civil del Circuito de Marinilla.

¹ Archivo 008

En virtud de lo anterior, la demanda fue repartida a este Despacho, sin embargo, luego de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, se encuentra que, el inmueble objeto de la declaratoria de pertenencia, no se encuentra **ubicado** en el municipio de Marinilla, sino en Puerto Triunfo, vereda Doradal, tal como consta en el certificado de Tradición y libertad aportado², en la Escritura Pública Nro. 1880 del 14 de diciembre del 1983³, en la cuenta de servicios públicos domiciliarios – contrato 73929254, por lo que, la competencia por el factor territorial a razón del fuero real, inicialmente le correspondería al Juez Civil del Circuito de Santuario-Antioquia, Circuito al que pertenece el Municipio de Puerto Triunfo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia y los demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos. Del documento de cobro de impuesto predial unificado aportado⁵, se advierte que el avalúo catastral del inmueble con F.M.I Nro. 018-12006 es de \$118.776.864

Lo anterior, permite avizorar que el avalúo catastral del inmueble que pretende la prescribiente al tiempo de la demanda no supera la mayor cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”* (Negrita fuera de texto).

A su turno el artículo 18 numeral 1º Ibídem, dispone: “...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa...”

Así las cosas, para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$174.001.000 de pesos, o más y, en este caso la cuantía no alcanza dicho tope, como se expuso.

² Archivo 004

³ Archivo 004 pág. 13 a 14 cláusula 3.

⁴ Archivo 009 pág. 17

⁵ Archivo 007 pág. 19

Lo anterior, permite advertir que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo al factor territorial y a la cuantía, sino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo Antioquia.

Ahora bien, conforme con lo indicado por el canon 139 del Código General del Proceso, al no existir un conflicto de competencia con el Juzgado remitente, es factible proceder con la remisión del proceso al Despacho competente.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos vía mensaje de datos a dicha Dependencia Judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de pertenencia instaurada por **María Erney Orozco Osorio** contra **Silvio Artemio Romero Burbano** y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo Antioquia., para que su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72f403e6d6bb816290189e269c53018d5f28dfdf224a76fecbbd71b3debf8a5**

Documento generado en 10/07/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>